AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3412/2026.

RECURRENTE PRINCIPAL: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA: ********.**

MINISTRO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO
SECRETARIOS: EDITH CID VIGIL Y ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL
COLABORADORA: GINA HUERTA MARTÍNEZ

SÍNTESIS CIUDADANA

La autoridad fiscal, negó a la persona moral quejosa la devolución del saldo a favor que solicitó por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo de marzo de 2019, al estimar que no acreditó la materialidad de las operaciones celebradas con determinados proveedores, contra de esa determinación, la moral promovió juicio de nulidad.

La Sala responsable desechó la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte actora, al considerar que ésta incumplió con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no exhibir el cuestionario que debía desahogar el perito, debidamente firmado por la promovente. Dicha determinación fue posteriormente confirmada al resolverse el recurso de reclamación interpuesto.

Al resolver el juicio de nulidad, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada se pronunciara de manera expresa sobre la totalidad de los documentos e información aportados por la contribuyente, así como respecto de las manifestaciones formuladas por ésta y, una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva determinación en la que resolviera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado.

Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que vulnera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, reconocidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir, como requisito para la admisión de la prueba pericial, que el cuestionario que deba desahogar el perito se encuentre firmado por la parte demandante.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizó el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y concluyó que dicha disposición vulnera los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, al estimar que la exigencia que prevé carece de una justificación racional y objetiva. En ese sentido, consideró que constituye un obstáculo injustificado para que las partes puedan aportar los medios de prueba necesarios para su

defensa, particularmente en lo relativo a la prueba pericial. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del referido precepto y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable reponga el procedimiento y se abstenga de exigir que el cuestionario contenga la firma del oferente.

Propuesta. Una vez estudiado el asunto y formulado el proyecto de resolución, el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo propone a las Ministras y Ministros que conforman el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia del recurso, competencia de este Alto Tribunal, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa y declarar infundado el recurso de revisión adhesivo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Narrativa de los hechos que dieron origen al recurso de revisión.	1-4
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso principal y adhesivo son oportunos.	5-6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente principal y adhesiva cuentan con legitimación.	6
V.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Este Alto Tribunal establece los elementos necesarios para resolver destacando la síntesis de los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa en su demanda de amparo, los razonamientos en que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación, así como la síntesis de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión tanto principal como adhesivo y finalmente la fijación de la litis.	6-11
VI.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente el presente recurso de revisión	11-16
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo solicitado a la quejosa.	16-28
VIII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	El recurso de revisión adhesivo debe declararse **infundado**.	28
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a** **********, contra de	29

		la sentencia de 10 de febrero de 2025, dictada por la entonces Primera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********. **TERCERO.** Es **infundado** el recurso de **revisión adhesivo.**	

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3412/2026.

RECURRENTE PRINCIPAL: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA: ********.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
MINISTRO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO
COTEJÓ
SECRETARIOS: EDITH CID VIGIL Y ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL
COLABORADORA: GINA HUERTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ****** de 2026**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 3412/2026**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2025, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el amparo directo 121/2025, del índice y en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León -*cuaderno auxiliar 445/2025*-.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en principio determinar la procedencia del presente recurso una vez superado lo anterior, en segundo término, el estudio de constitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de devolución.** Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2020, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, **********, solicitó ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

Nuevo León "2" con fundamento en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo fiscal de marzo de 2019, la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), solicitud a la que se asignó el número de control interno **********.

2. **Negativa de devolución e interposición del recurso de revocación.** Mediante oficio **********, de 30 de junio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negó la devolución solicitada.

3. **Juicio de nulidad.** Inconforme con la anterior determinación por escrito presentado el **2 de septiembre de 2021,** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la moral **********, por conducto de su representante legal promovió juicio de nulidad.

4. **Requerimiento.** Mediante proveído de 16 de noviembre de 2021, la Sala responsable requirió a la promovente, para que en el término de cinco días exhibiera el documento con el cual acreditara la personalidad con que se ostentó, así como las pruebas referidas en los numerales 1 a 42 del capítulo respectivo de su demanda de nulidad, así como el cuestionario relativo a la prueba pericial contable el cual debía ir debidamente firmado por el accionante.

5. Por auto de 26 de abril de 2022, la Sala tuvo por cumplido el requerimiento efectuado, admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva y que con la misma allegara el expediente administrativo del cual emanó la resolución controvertida. Sin embargo, desechó la prueba pericial contable ofrecida por la accionante.

6. **Interposición del recurso de reclamación.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste del Tribunal responsable el 1 de junio de 2022, la actora interpuso recurso de reclamación

en contra del desechamiento de la prueba pericial. El cual fue resuelto mediante resolución de 23 de marzo de 2023, en el sentido de confirmar el auto recurrido de 26 de abril de 2022.

7. **Sentencia emitida en el juicio de nulidad.** Seguida la Secuela procesal el 10 de febrero de 2025, la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada.

8. Para el efecto de que la autoridad demandada se pronunciara sobre todos y cada uno de los documentos e información aportados por la contribuyente, así como respecto de las manifestaciones realizadas por la misma, y hecho lo anterior determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, ello con fundamento en lo dispuesto por los numerales 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

9. **Demanda de amparo.** En desacuerdo con esa sentencia la moral **********, promovió juicio de amparo directo de la cual correspondió conocer, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, **con residencia en Monterrey, Nuevo León,** la cual registró con el consecutivo **121/2025** de su índice y la admitió a trámite. En su único concepto de violación planteó la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarlo violatorio de los artículos 1° y 17 Constitucionales.

10. **Remisión al órgano auxiliar.** Mediante oficio **********, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo 121/2025 fue remitido para su resolución al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, con residencia en Mérida, Yucatán, quien lo registró con el número de cuaderno auxiliar **445/2025** y turnó los autos para su resolución.

11. **Sentencia de amparo directo.** El **11 de junio de 2025**, dictó sentencia en el cual el órgano auxiliar concedió el amparo y protección de la justicia a la parte

quejosa al determinar que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconstitucional, por constituir un formalismo injustificado que vulnera el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La concesión lo fue para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, repusiera el procedimiento y se pronunciara sobre la admisión de la prueba pericial en materia de contabilidad, sin aplicar la porción normativa declarada inconstitucional.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, la autoridad tercera interesada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión

13. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante el auto de 13 de mayo 2026, el Ministro Presidente de este alto Tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **3412/2026**, y lo turnó al a la ponencia del Ministro **Irving Espinosa Betanzo**.

14. **Recurso de revisión adhesivo.** Mediante acuerdo de 6 de agosto de 2026, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesivo por la moral **********, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

15. Mediante oficio presentado el 17 de julio de 2026, la Fiscalía General de la República por conducto de la persona Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, formuló diversas manifestaciones a manera de alegatos, respecto de la procedencia del presente asunto.

II. COMPETENCIA

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto de Acuerdo Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos

jurisdiccionales federales. Lo anterior, ya que el presente recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

III. OPORTUNIDAD

17. Respecto del recurso de revisión principal se advierte que no obra constancia de la que se advierta la fecha en la que la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** haya sido notificada por oficio de la sentencia recurrida de 11 de junio de 2025, por lo que, se estima que el recurso fue presentado en tiempo. Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro: "***AMPARO NO EXTEMPORÁNEO****. Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea*."[1]

18. Por lo que hace al recurso de **revisión adhesivo** se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo de 13 de mayo de 2026 mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión principal le fue notificado a la parte quejosa el **14 de julio de 2026,** surtió efectos al día hábil siguiente de ahí que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del 3 al 7 de agosto de 2026, sin contar del cómputo del 16 al 31 de julio de 2026, por corresponder al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1 y 2 de agosto por haber sido inhábiles por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

19. En ese sentido, si el recurso de revisión adhesivo se presentó el 3 de agosto de 2026 en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que su interposición es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Volumen 205-216, Séptima Parte, Página 292, registro digital 245166.

de Amparos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercero interesado, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque no haya sido así reconocido por el Tribunal Colegiado de origen.

21. En efecto, si bien el Tribunal Colegiado al admitir la demanda de amparo directo, no le reconoció el carácter de tercera interesada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que esta autoridad compareció al juicio contencioso administrativo de origen, como parte demandada[2]. En ese sentido, cuenta con el carácter de tercera interesada en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

22. Por su parte, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, esto es, por **********, autorizado de la parte quejosa **********, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

23. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación de la demanda de amparo, a la sentencia recurrida, así como los agravios de la recurrente principal y adhesiva.

24. **Conceptos de violación**. La parte quejosa en su único concepto de violación que planteó en la demanda de amparo hizo valer los siguientes argumentos, los cuales se sintetizan:

- Que el artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional al ser violatorio de los artículos 1 y 17 Constitucionales, por vulnerar el acceso a la justicia, al exigir que el cuestionario de la prueba pericial contable se encuentre firmado por el demandante como requisito para que sea admisible.

- Que el citado precepto establece que el demandante debe adjuntar a su demanda el cuestionario que deberá desahogar el perito, el cual debe estar firmado por el demandante, estableciendo el propio

[2] Foja 1249 del juicio contencioso administrativo **********.

numeral en su párrafo cuarto que de no hacerlo se tendrá por no ofrecida la prueba pericial.

- Señala que la admisión de la prueba pericial está condicionada a que el oferente exhiba un cuestionario firmado por el demandante, pues si aporta un cuestionario, pero no está firmado por el accionante, la prueba se tendrá por no ofrecida.

- Que el artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer la obligación que el demandante firme el cuestionario que debe desahogar el perito, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al tratarse de un requisito que no encuentra razonabilidad alguna, toda vez que el ofrecimiento de la prueba pericial no debe considerarse como un acto procesal aislado, sino como parte de un todo que es el juicio contencioso administrativo.

- Que el citado precepto es inconstitucional e inconvencional, al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos al derecho de tutela judicial efectiva, al exigir un requisito ocioso e irrelevante que no tiene razón válida para su existencia.

- La quejosa sostuvo que la exigencia de la firma de los cuestionarios periciales rebasa por completo el objetivo de la prueba pericial, y que tenerla por no ofrecida por el simple hecho de que el cuestionario no se encuentre firmado por el demandante cuando la demanda de nulidad se encuentra firmada.

- Señaló que el desechamiento de la prueba pericial en materia de contabilidad que ofreció se sustentó en el artículo 15 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esa determinación que le causó un perjuicio grave, toda vez que en la sentencia de nulidad se declararon infundados sus conceptos de invalidez, por no haberse desahogado la citada prueba pericial.

25. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito al dictar sentencia calificó como **fundado** el único concepto de violación formulado por la parte quejosa. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

- Realizó una interpretación conforme del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y determinó que el citado precepto vulnera el acceso a la justicia y el debido proceso, toda vez que la exigencia prevista en él no encuentra una justificación racional y objetiva, sostuvo que constituye un obstáculo injustificado para permitir a las partes aportar los medios de prueba para su defensa, en específico respecto de la prueba pericial.

- Razonó que la norma exige para la admisibilidad de la prueba pericial que el pliego de preguntas objeto de la pericial se firme por el oferente de la prueba, que ese requisito o formulismo no se encuentra justificado a partir de parámetros de razonabilidad y objetividad, porque dicho pliego de preguntas no constituye un escrito autónomo de aquel con el cual el interesado ofrece el medio de convicción, mismo que se adjunte el cuestionario sobre el que versará la prueba de expertos.

- El tribunal colegiado determinó que la obligación de firmar el cuestionario al que se deberá someter el perito, es un requisito que no encuentra razonabilidad y llega al grado que, de faltar, no se admita la prueba pericial ofrecida, lo cual constituye un obstáculo injustificado para permitir a las partes aportar la prueba pericial, al impedir la aportación de ese medio de prueba, pues la norma sanciona con su rechazo el incumplimiento de esa formalidad.

- En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que señala *“el cual deberá de ir firmado por el demandante”*.

- Y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para que la Sala repusiera el procedimiento y prescindiera de considerar que el cuestionario contenga la firma del oferente.

26. **Agravios.** Los agravios formulados por la autoridad tercera interesada recurrente son, esencialmente, los siguientes:

I. Que fue incorrecta la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sustentada por el Tribunal Colegiado, señala que en contravención a ello, no se transgreden los principios de acceso a la justicia y debido proceso.

II. Que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración los presupuestos y formalidades procesales necesarios para la procedencia de la vía jurisdiccional, siempre que dichas condiciones no afecten o lesionen la tutela efectiva judicial, derecho que se protege en el caso, al prever el requerimiento previo a la consecuencia de no tener por presentada la prueba pericial.

III. Que de una interpretación sistemática y eficaz del régimen normativo en el que se ubica la fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible advertir que es acorde con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial y debido proceso, lo cual permite determinar su constitucionalidad.

IV. Que al prever el legislador la figura del requerimiento que puede y debe ser formulado por el operador jurídico, en caso de que exista una omisión en la exhibición de los documentos que se señalan en las fracciones que conforman dicho precepto, a efecto de que el promovente del juicio pueda subsanar la omisión en la que se incurre, y como consecuencia de ello, se tenga por formulada la demanda conforme a los requisitos previstos.

V. Que es precisamente la existencia de la figura del requerimiento lo que en el caso, en interpretación conforme del precepto, en su conjunto y de la correlación entre su fracción VII y párrafo cuarto, lo que permite salvar la constitucionalidad del precepto; puesto que en dicha interpretación conforme de tales partes normativas en relación con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial y debido proceso, es posible concluir que en caso de que el oferente de la prueba omita exhibir el cuestionario correspondiente a una prueba pericial que proponga, se deba de formular por parte del Magistrado Instructor, un requerimiento a efecto de que exhiba el cuestionario con la firma respectiva.

VI. Que existe justificación constitucional que salvaguarda la constitucionalidad de la mencionada fracción, precisamente porque debe advertirse y aplicarse en forma correlacionada con el párrafo cuarto del propio precepto, que para el caso, prevé la procedencia del requerimiento que deba formular el juzgador cuando advierta que se omita un cierto aspecto relacionado con los documentos que se comprenden en las fracciones que conforman el precepto.

VII. Sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado declarara la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en forma previa debió haber efectuado una interpretación conforme del mismo, en función del contenido del propio precepto, y particularmente por cuanto al contenido del párrafo cuarto del mismo, en relación con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial y debido proceso.

VIII. Sostiene que la consecuencia del artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de no tener por ofrecida la prueba pericial al no estampar la firma en el cuestionario que acompaña el actor a su demanda, es válida, y no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato ya que el magistrado instructor del conocimiento, se encuentra constreñido, en términos del párrafo cuarto del artículo de mérito, a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedor a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.

IX. Que la exhibición del cuestionario es elemento esencial para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba al delimitar su objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual

versará, y dicha firma constituye una condición para que consiga los fines que satisfacen su propio interés (desahogo de su prueba) y cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el interesado no alcance su objetivo de aportar la eficacia del dictamen pericial que ofrece.

X. Que son incorrectas las consideraciones que sostuvo el tribunal colegiado para determinar que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transgreda los principios de acceso a la justicia y de debido proceso, toda vez que la existencia del requisito formal consistente en que el cuestionario propuesto para el desahogo de una prueba pericial no constituye por sí, un aspecto que vulnere los principios de acceso a la jurisdicción, de tutela judicial efectiva y de debido proceso.

27. **Recurso de revisión adhesivo.** Por su parte, la moral quejosa adhesiva hizo valer como agravios, los siguientes:

I. Señala que los agravios formulados por la autoridad recurrente son inoperantes, al no combatir de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal Colegiado de Circuito para calificar como inconstitucional el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Que los agravios son ineficaces por inoperantes porque, aunque sostienen en forma dogmática que la firma del cuestionario pericial genera certeza jurídica y exterioriza la voluntad del oferente, no destruyen la consideración fundamental de la sentencia recurrida consistente en que dicha finalidad ya se encuentra satisfecha con la firma del escrito mediante el cual se ofrece la prueba pericial y se acompaña el cuestionario.

III. Por otra parte señala que son infundados los agravios en los que la autoridad recurrente sostiene que puede preservarse la constitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo bajo el argumento de que la propia legislación prevé un requerimiento para subsanar la falta de firma del cuestionario pericial. Ello es así porque la inconstitucionalidad de la norma no se hace depender de la ausencia de una oportunidad procesal para corregir la omisión, sino en la falta de justificación constitucional del requisito mismo, es decir, de tener que exhibir el cuestionario pericial firmado.

IV. Que aun cuando la ley otorgue al particular una oportunidad para corregir la omisión, subsiste el problema de fondo advertido por el órgano de amparo, esto es, la exigencia de una segunda firma no aporta un elemento adicional de autenticidad o certeza que no se encuentre ya satisfecho mediante la firma del escrito principal que contiene el ofrecimiento de la prueba y al cual se acompaña el cuestionario pericial respectivo.

V. Esgrime es infundado el argumento relativo a que la firma autógrafa del cuestionario resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica y exteriorizar la voluntad de su autor.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

28. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, al establecer como requisito que cuando la parte actora ofrece la prueba pericial en su demanda de nulidad, debe formular de manera anticipada las preguntas técnicas que el perito deberá responder, el citado cuestionario deberá ir firmado por el accionante.

29. Tal planteamiento fue calificado como fundado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el cuaderno auxiliar 445/2025, amparo directo 121/2025 *-respectivamente-* determinación que la autoridad tercera interesada controvierte en el presente recurso de revisión.

30. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

31. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un

precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

33. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por

haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. Por otra parte, el 19 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 3/2025 (12ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, en cuyo punto cuarto, señala que se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. **El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos**;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

36. Una vez establecido lo anterior, este alto Tribunal determina que **el presente amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes:

37. **El primer requisito de procedencia se cumple** porque en la demanda de amparo la quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso al exigir que al ofrecer la prueba pericial el cuestionario que debe desahogar el perito deberá ir firmado por el accionante.

38. Tal planteamiento fue declarado fundado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el amparo directo 121/2025 *-cuaderno auxiliar*

445/2025- determinación que es controvertida por la autoridad tercera interesada en el presente recurso de revisión.

39. **También se colma el segundo requisito** consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

40. Si bien no se soslaya la existencia de la contradicción de tesis 34/2020 -*actualmente contradicción de criterios*-, resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de agosto de 2020, por unanimidad de votos y del amparo directo en revisión 1379/2019, del índice de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, resuelto el 27 de junio de 2019, por mayoría de cuatros votos, lo cierto es que dichos precedentes no resultan ser de carácter obligatorio, como más adelante se explicará.

41. En efecto en la contradicción de tesis 34/2020 -*actualmente contradicción de criterios*-, se analizó la constitucional el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que la demanda pueda tenerse por no presentada cuando el actor no exhibe el documento en el que conste la resolución impugnada, aun cuando previamente haya sido requerido para hacerlo.

42. El criterio que prevaleció fue aquél en el cual se determinó que dicho precepto es constitucional, que la exigencia de acompañar la resolución impugnada constituye un requisito que permite la correcta integración del juicio y la identificación del acto reclamado, indispensable para el desarrollo del procedimiento y la adecuada defensa de las partes. Así, la extinta Segunda Sala consideró que el legislador puede establecer cargas procesales razonables para la admisión de la demanda, siempre que no resulten arbitrarias ni imposibles de cumplir.

43. Sostuvo que es incorrecto considerar desproporcionada la sanción consistente en tener por no presentada la demanda, porque la resolución impugnada es un documento esencial para el análisis del acto administrativo, y su falta impide que el órgano jurisdiccional conozca con certeza el objeto del litigio, que esa

exigencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que el promovente tiene la posibilidad de identificar el acto y obtenerlo de la autoridad emisora, quien lo generó originalmente.

44. Respecto del segundo precedente amparo directo en revisión 1379/2019, resuelto por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, el 27 de junio de 2019, por mayoría de cuatros votos, se analizó la constitucionalidad del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece como requisito que al ofrecer la prueba pericial en la demanda de nulidad se señale el domicilio del perito, la otrora Primera Sala resolvió que el requisito impugnado no era inconstitucional, al considerar que se trataba de una exigencia procesal razonable que cumple una finalidad legítima dentro del procedimiento, consistente en permitir la adecuada preparación y desahogo de la prueba pericial.

45. Estimó que no se trataba de un obstáculo desproporcionado ni impide el acceso efectivo a la justicia, ya que forma parte de las cargas mínimas necesarias para la correcta integración del juicio.

46. Precedentes que si bien abordan una temática similar a la que se analizará en el presente asunto lo cierto, es que no son obligatorios a efecto de que el Tribunal Colegiado estuviera en aptitud de considerarlos al resolver el amparo directo, ello, pues los citados precedentes fueron resueltos el 27 de junio de 2019 y el 5 de agosto de 2020, y la obligatoriedad del sistema de precedentes entró en vigor el 1 de mayo de 2021, conforme al Acuerdo General 1/2021 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció que a partir de esa fecha las determinaciones de este Alto Tribunal son obligatorias para todos los tribunales del país cuando la resolución es aprobada por mayoría calificada tratándose de asuntos resueltos por el Pleno, por al menos 8 votos, y en el caso de las extintas Salas, por al menos 4 votos.

47. Por lo tanto, la resolución del presente asunto permite sumar a los criterios constitucionales que se han emitido, a fin de emitir uno que sea vinculante para analizar el tema constitucional que se plantea en el presente asunto. De ahí que se considere procedente el presente recurso de revisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. La autoridad tercera, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sostiene en sus agravios que fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado al declarar la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Argumenta que dicha disposición no vulnera los derechos de acceso a la justicia ni al debido proceso, ya que el propio ordenamiento prevé la figura del requerimiento, mediante la cual el juzgador puede prevenir al promovente para subsanar omisiones en la presentación de documentos exigidos por la norma. En ese sentido, sostiene que, ante la falta de cumplimiento inicial de dichos requisitos, el actor tiene la oportunidad de corregir la omisión.

49. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que **son fundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, en atención a las siguientes consideraciones.

50. En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se reclama su inconstitucionalidad que es del tenor siguiente:

> *"**ARTÍCULO 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:*
>
> *I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*
>
> *II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.*
>
> *III. El documento en que conste la resolución impugnada.*
>
> *IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*
>
> *V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.*
>
> *VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito*

de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

***Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá** al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. **Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda**. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha

> *información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

51. El citado precepto establece, una serie de documentos que el accionante debe acompañar a su demanda de nulidad, en específico la fracción VII dispone que deberá acompañar el cuestionario que habrá de desahogar el perito el cual debe estar firmado por quien promueve el juicio, que de no adjuntar el cuestionario, se establece la obligación para el magistrado instructor de prevenirle para que en el plazo de cinco días subsane la omisión y, que de no cumplir con tal requerimiento, el precepto distingue entre dos consecuencias atendiendo a la naturaleza del documento, lo que implica que la exhibición de los enlistados en las fracciones I a VI, constituyen presupuestos de procedencia para instar al juicio contencioso administrativo, pues de lo contrario, se tendrá por no presentada la demanda. Y, respecto de los demás documentos, por versar sobre pruebas, la consecuencia es no tenerlas por ofrecidas.

52. Esto, es la norma impone como requisito procesal inicial si el actor pretende ofrecer la prueba pericial, desde la presentación de la demanda debe formular de manera anticipada las preguntas técnicas que el perito deberá responder, el cual deberá estar firmado por el accionante.

53. Ahora bien, el Tribunal Colegiado analizó el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y determinó que vulnera el acceso a la justicia y el debido proceso, toda vez que la exigencia prevista en él no encuentra una justificación racional y objetiva, sostuvo que constituye un obstáculo injustificado para permitir a las partes aportar los medios de prueba para su defensa, en específico respecto de la prueba pericial.

54. Razonó que la norma exige para la admisibilidad de la prueba pericial que el pliego de preguntas objeto de la pericial se firme por el oferente de la prueba, que ese requisito o formulismo no se encuentra justificado a partir de parámetros de razonabilidad y objetividad, porque dicho pliego de preguntas no constituye un escrito autónomo de aquel con el cual el interesado ofrece el

medio de convicción, mismo que se adjunte el cuestionario sobre el que versará la prueba de expertos.

55. El Tribunal Colegiado partió de la premisa que la obligación de firmar el cuestionario al que se deberá someter el perito es un requisito que no encuentra razonabilidad y llega al grado que, de faltar, no se admita la prueba pericial ofrecida, lo cual constituye un obstáculo injustificado para permitir a las partes aportar la prueba pericial.

56. Ahora bien, cabe destacar que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la prueba pericial, su ofrecimiento lleva implícita la exhibición del cuestionario correspondiente, en ese sentido, mediante el escrito por el que se ofrece dicha prueba, al que se acompaña el cuestionario respectivo, el oferente formula las preguntas que habrán de ser materia de análisis, precisando con ello la materia y el objeto concreto sobre los cuales pretende que se emitan los dictámenes periciales.

57. El perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia a quien se encarga una función procesal importante,[3] esto es, ofrecer al tribunal conocimiento especializado sobre los hechos en disputa, para el veredicto final. Así, el perito es un ayudante del tribunal cuya función consiste jurídicamente en brindarle información especializada que necesita en términos objetivos, independientes e imparciales.[4]

58. En ese sentido, acorde con el objeto de la prueba pericial respecto del cual la extinta Primera Sala ha señalado que consiste en el auxilio en la administración de justicia en la que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporta al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.[5]

---

[3] Devis Echandia, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial,* tomo II, Buenos Aires, 1981, pp. 311.
[4] Taruffo Michele, *La prueba*, Marcial Pons, España, 2008, Pág. 93.
[5] Cfr. Tesis 1a. CCXCIII/2013 (10a.) de rubro y texto siguientes: ***"PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.*** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o

59. En efecto, la extinta Primera Sala sostuvo que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución requiera de conocimientos técnicos y especializados, por lo que la prueba pericial cumple con una doble función: por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos: y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor a efecto de que pueda apreciarlos correctamente para estar en aptitud de resolver la controversia sometida a su conocimiento.[6]

---

arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redunda de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1059, registro 2004758. Así como con la tesis 1a. CII/2011, "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174 y con registro 161783.

[6] Como lo sostuvo en el amparo directo 28/2015, resuelto por la extinta Primera Sala, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de cinco votos.

60. Cabe destacar que la prueba pericial en el juicio de nulidad se regula en los artículos 43[7] (desahogo) y parte del 46[8] (valoración) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a falta de disposición expresa, se

---

[7] "**Artículo 43.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:
I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.
II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.
(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.
(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.
(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos".

[8] "**Artículo 46**.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia".

aplican supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la ley referida.

61. Una vez advertida la naturaleza jurídica de la prueba pericial, lo cual se considera importante, toda vez que en el presente asunto, se analiza el requisito que condiciona su admisión, como lo es que el cuestionario que deberá responder el perito se encuentre firmado por el accionante, en ese sentido, se sostiene que son incorrectas las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado en el sentido de que el mencionado requisito se trata de un formalismo excesivo que va en detrimento de los fines buscados para preservar la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal.

62. Ello, pues este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[9]

63. Asimismo, ha sostenido que ese derecho humano garantiza a los justiciables el acceder, en los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa respectiva y, de ser el caso, se ejecute esa decisión.[10]

---

[9] Tal como se aprecia en la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014, de rubro: ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"***. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 535 y con registro 2007062; así como en la jurisprudencia 2a./ J. 98/2014 (10a.), de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"***. Visible en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 y con registro 2007621.

[10] Tal como se aprecia en la jurisprudencia P. /J. 113/2001, de rubro: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA***

64. Al respecto, importa destacar que también se ha determinado que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y formalidades procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los justiciables tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, máxime que se desconocería la forma de proceder de los tribunales, en detrimento de las condiciones procesales de las partes en el juicio.[11]

65. Asimismo, esta Suprema Corte ha precisado que si bien el sistema normativo interno goza de un amplio margen para articular la tutela judicial efectiva, lo cierto es que los respectivos requisitos y formalidades que se establezcan en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objeto perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia del derecho humano de referencia.[12]

66. De ahí que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las

---

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro 188804; así como en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".*** Visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 124 y con registro 172759.

[11] Sobre el particular, véase la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".*** Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 y con registro 2007621.

[12] Orienta esta afirmación la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: "***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA***. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican." Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 535 y con registro 2007062.

pretensiones deducidas y, si bien le corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando esos requisitos no sean desproporcionales.[13]

67. Por ello, no se pueda afirmar que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de las prestaciones o argumentos propuestos por los gobernados constituyan, por sí mismos, una violación al derecho humano aludido, pues, se insiste, en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno, deben concurrir amplias garantías judiciales, como lo son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.[14]

68. Sin que sea obstáculo a lo anterior los postulados del principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que tal principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos formales y de procedencia previstos en las leyes nacionales para la promoción de cualquier medio de defensa, ya que, tal como se precisó, esos requisitos formales y presupuestos procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.[15]

---

[13] Apoya esta consideración, la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."*** Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro 188804.

[14] Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."*** Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325 y con registro 2005917.

[15] En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*** Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487 y con registro 2005717.

69. Con base en lo anterior, se considera que lo establecido en la porción normativa impugnada consistente en que la parte accionante deberá adjuntar a su demanda de amparo el cuestionario que debe desahogar el perito, **mismo que deberá estar firmado por el demandante**, únicamente establece un requisito necesario para el debido ofrecimiento de la prueba pericial e indispensable para la preparación de su desahogo a efecto de generar certeza del cuestionario que deberá responder el perito. El cual tiene como finalidad delimitar el objeto de la prueba, orientar su desahogo y permitir que la autoridad jurisdiccional y que las demás partes conozcan con claridad los puntos sobre los que versará el dictamen pericial.

70. En ese sentido, esa exigencia desde el escrito inicial de demanda no restringe la capacidad probatoria de la parte actora, sólo la constriñe a cumplir con el requisito previsto por el legislador, pues se trata de una carga procesal razonable y proporcional que facilita el desahogo de la prueba pericial, que busca ordenar el procedimiento probatorio, asegurando que la prueba pericial se ofrezca de manera clara, precisa y desde el inicio del juicio de nulidad, lo cual contribuye a la adecuada administración de justicia. De ahí que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es Constitucional.

71. Ahora bien, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º y 14 constitucionales y con los artículos 8.1[16] y 25[17] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

[16] **Artículo 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[17] **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

implica que toda persona debe tener la posibilidad de acudir ante tribunales competentes, independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defender sus derechos, sin que baste que una persona presente una demanda, pues debe contar con condiciones adecuadas para ejercer su defensa, aportar pruebas y formular alegatos; además de obtener una resolución que atienda la controversia planteada y pueda ser cumplida[18], sin que esto signifique que los tribunales estén constreñidos a resolver a favor de quien acude a ellos.

72. En este contexto, la exigencia establecida en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en acompañar desde el escrito inicial el cuestionario que habrá de desahogar la persona perita, debidamente firmado por la parte actora, no se contrapone con el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no elimina ni limita sustancialmente el derecho de la parte actora a demostrar los hechos en que sustenta su pretensión, sino que establece la oportunidad y forma en que debe ejercerse dicha facultad probatoria.

73. Bajo esta lógica, la presentación anticipada del cuestionario permite al órgano jurisdiccional y a las partes conocer, desde la etapa inicial del juicio, los puntos respecto de los cuales habrá de pronunciarse la persona perita, facilitando con ello la preparación, admisión, desahogo y eventual valoración de la prueba, por tanto, esta exigencia legislativa persigue una finalidad legítima, consistente en dotar de certeza al procedimiento probatorio, el cual constituye un medio idóneo para favorecer una administración de justicia pronta, ordenada y eficaz, sin que pueda equipararse a una restricción sustantiva del derecho de defensa.

74. En ese sentido, la exigencia de que el cuestionario pericial se encuentre firmado por el demandante no constituye una formalidad carente de justificación, pues tiene como finalidad otorgar certeza sobre la autoría y aceptación de las preguntas que delimitarán el objeto de la prueba.

75. Así, aun cuando el escrito mediante el cual se ofrece dicho medio de convicción se encuentre firmado, el requisito previsto en la disposición impugnada permite

---

[18] Consultable en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."***, visible en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151 y con registro 2015591.

identificar de manera expresa la voluntad del oferente de hacer suyo el contenido específico del cuestionario, sin que ello represente una carga procesal desproporcionada, particularmente porque la propia legislación establece la posibilidad de subsanar su incumplimiento

76. A tal efecto, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, entre los que se encuentran las copias de ésta; los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve; la resolución que se impugna; la constancia de su notificación; las pruebas documentales y, en su caso, el cuestionario que deberá desahogar el perito, el cual deberá estar firmado por la parte demandante. Asimismo, cuando alguno de los documentos no se encuentre en poder de la parte promovente, ésta deberá señalar el lugar en el que se encuentre y acreditar que realizó las gestiones necesarias para obtenerlo.

77. Ahora bien, el referido precepto también establece que, cuando se omita acompañar alguno de los documentos señalados, el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora requerirá a la parte promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días y en caso de que dicho requerimiento no sea desahogado, se prevén dos consecuencias procesales, dependiendo de la naturaleza del documento omitido. La primera se actualiza respecto de los documentos previstos en las fracciones I a VI, cuya falta de exhibición tendrá como consecuencia que la demanda se tenga por no presentada y la segunda corresponde a los documentos y pruebas previstos en las fracciones VII a IX, los cuales, de no ser exhibidos dentro del plazo establecido, se tendrán por no ofrecidos.

78. Precisado lo anterior, en el caso concreto nos encontramos ante el segundo supuesto, relativo a la falta de cumplimiento del requisito previsto en la fracción VII, consistente en que el cuestionario que deberá desahogar el perito se encuentre firmado por la parte demandante; en consecuencia, al no haberse cumplido dicha formalidad, la prueba correspondiente se debe tener por no ofrecida, máxime que dicho resultado no se actualiza de manera automática, sino después de que la parte interesada ha sido previamente requerida y

apercibida de los resultados que derivarían de no subsanar la omisión dentro del plazo concedido; de ahí que la consecuencia prevista en el precepto reclamado no constituye una sanción desmedida o desproporcional, toda vez que únicamente establece una formalidad cuyo cumplimiento es necesario para el ejercicio de una determinada facultad procesal.

79. Por tanto, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, no constituye un formalismo excesivo que impida el efectivo ejercicio del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que responde a los términos que estableció el legislador ordinario para el debido ofrecimiento de la prueba pericial.

80. Asimismo, la determinación de que se tenga por no ofrecida la prueba pericial tampoco deja sin defensa a la parte actora ante dicha resolución, pues la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 59 el recurso de reclamación como un medio adicional para impugnar, entre otras, la sanción establecida en el referido artículo 15 de dicho ordenamiento.

81. Por consiguiente, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ya que el requisito que prevé lo relativo a que el cuestionario que deberá responder el perito deberá ir firmado por el accionante, no resulta ser un formalismo excesivo e innecesario para el desahogo de la prueba pericial, pues se reitera tiene como finalidad delimitar el objeto de la prueba, orientar su desahogo y permitir que la autoridad jurisdiccional y las demás partes conozcan con claridad los puntos sobre los que versará el dictamen pericial.

82. En tales consideraciones, se concluye que fue incorrecta la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado a la luz de los agravios propuestos por la autoridad recurrente.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

83. En ese contexto, los argumentos que hace valer la parte quejosa, relativos a combatir la ineficacia de los argumentos de la recurrente principal respecto del artículo 15, fracción VII Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son **infundados** dada la conclusión alcanzada en el presente fallo al analizar el recurso de revisión principal.

IX. DECISIÓN

84. En virtud de todo lo anterior, al ser fundados los agravios en los que la autoridad recurrente controvierte las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado declaró la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es en la materia de la revisión **revocar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado a la quejosa y declarar infundado el recurso de revisión adhesivo.**

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a** **********, en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2025, dictada por la entonces Primera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de **revisión adhesivo.**